

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 145.

AGRICULTURA.

A continuacion se insertan las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, sobre derrotas. Al propio tiempo creo conveniente poner en conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, que resuelto como me hallo á hacerlas guardar y cumplir en todas sus partes, no admitiré ninguna solicitud para el aprovechamiento de mieses en comun, sin que á ella acompañe el oportuno expediente en que conste por escrito segun se previene, el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de ella, despues de lo cual y á continuacion de los mismos certificarán el Alcalde y Secretario del respectivo Ayuntamiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no existen otros interesados en ellas, teniendo entendido ademas, que aun despues de este unánime consentimiento no debe procederse á la apertura de la mies sin que preceda mi autorizacion. Santander 28 de Setiembre de 1856.—Francisco Hormaeche.

Real orden de 15 de Noviembre de 1853.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo que con

este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; tendiendo ademas á que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de agricultura del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado del comun, bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion en contrario; cuya responsabilidad le exigirá V. S., dando cuenta á S. M. 2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito u nde los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota. 3.ª Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin. 4.ª Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los de

legados de la cria caballar y los encargados de sus secciones quedan directamente encargados de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion general de Agricultura el haberlo asi verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad. 5.ª Tan luego como llegue esta orden á manos de V. S., se insertará en el Boletin oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáncos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia. 6.ª Todos los años se insertará esta orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre; remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion. 7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletin oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias, en que se halle introducido este abuso. 8.ª S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirá por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.»

*Real orden de 19 de Marzo de 1854.*

«Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos, y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos, el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mismas, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia que asi mismo remite, y en la cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa. S. M. la Reina (q. D. g.), atendiendo á las razones expuestas por V. S., y demas, á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó ya bastante avanzada la estacion ya que por tanto, antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos, y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenirse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1855 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular,

ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado lo contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el expresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la Administracion debe á la propiedad, consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No preceediendo expediente intimo en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues ademas de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos lo necesitasen podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletin oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.»

**CIRCULAR NUM. 150.**

Los Señores Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demás empleados del ramo de Vigilancia, tratarán de averiguar el paradero de Francisco Gomez, vecino de Toñanes, y en caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion del Señor Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera. Santander 29 de Setiembre de 1856.—Francisco de Hormacche.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.**

**CIRCULAR.**

Siendo indispensable que los Ayuntamientos que en continuacion se expresan, se presenten á liquidar y pagar en la Depositaria de la Junta de Agricultura los descubiertos en que se encuentran para premio de las exposiciones de sementales vacunos hasta fin de 1855: S. E. en sesion del dia 21 del actual acordó prevenirtos, que de no verificarlo en el improrogable término de 15 dias, se verá en la necesidad de acudir á medios extremos, que la Diputacion desea evitar.

Así mismo se recomienda á los demás Ayuntamientos que no han satisfecho el cupo que por igual concepto les corresponde en el presente año, lo verifiquen para atender con su importe al pago de los premios del mismo. Santander 1.º de Octubre de 1856.—E. G. P., Francisco de Hormacche.—P. A. de la D., Joaquin de Castanedo, Secretario.

*Ayuntamientos.*

Santander, Camargo, Santa Cruz de Bezana, Villaescusa, Cabuérniga, Los Tojos, Ruente, Sámano, Argoños, Arnüero, Bárcena de Cicero, Voto, Arredondo, Ramales, Rasines, Entrambas-aguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Penagos, Riotuerto, Rivanmontan al Mar, Santoña, Solórzano, Ampüero, Laredo, Ruesga, Soba, Puente-Viesgo, Selaya, Camaleño, Castro ó Cillorigo, Espinama, Potes, Vega de Liébana, Rioseco, San Miguel de Aguayo, Los Corrales, Molledo, Torrelavega, Herrerías, Rionansa, San Vicente de la Barquera, Valdáliga, Castañeda, Corvera, San Miguel de Luena y Santa Maria de Cayon.

NOTA de las operaciones que debe practicar el Ingeniero de la clase de primeros que suscribe, en los dias del mes de Octubre que se expresan á continuacion, en término de Tresviso y Potes.

Dias.	Operaciones.	Nombre del expediente.	Interesado.	Distrito municipal.	Paraje.
	Demarcacion.	La Increible.....	D. Juan N. de la Torre.	Tresviso....	La Obra.
	Reconocimiento.	Federica.....	D. Esteban Lujan.....	Id. ....	Las Guebras.
	idem	La Desatendida.....	El mismo.....	Id. ....	Solavilla.
	idem	El Atrevimiento.....	D. Miguel Garcia.....	Id. ....	Las Guebras.
	idem	La Aurora.....	D. Manuel G. Carrasco.	Id. ....	El Coteró.
	idem	Desengaño.....	D. Juan José Trio.....	Id. ....	Cueto Barreda.
	idem	San Leonardo.....	D. Gaspar Rivas.....	Id. ....	Prias.
	idem	La Amalia.....	D. Martin Perez.....	Id. ....	Vidrioll.
	idem	San Antonio.....	El mismo.....	Id. ....	Tend° del fresn°
	idem	Ulises.....	D. E. Ferndz. S. Roman	Id. ....	En el prado.
	idem	Eduardo.....	El mismo.....	Id. ....	Vallejucos.
	idem	Evangelista.....	El mismo.....	Id. ....	En la celada.
	idem	Eolo.....	D. Evangelista Lopez..	Id. ....	Calero.
	idem	Anfitrites.....	El mismo.....	Id. ....	Molleda.
	idem	Dido.....	El mismo.....	Id. ....	Cruz de Collada
	idem	Zulema.....	El mismo.....	Id. ....	Cueto Barreda.
	idem	Saturno.....	El mismo.....	Id. ....	Las Cañadas.
	idem	Manuel.....	El mismo.....	Id. ....	Sierra de moj. <sup>nas</sup>
	idem	San Carlos.....	D. E. Ferndz. S. Roman	Id. ....	Collado Andora
	idem	Descuido.....	D. Francisco Miguel...	Id. ....	Torco del vidrio
	idem	Senegal.....	D. Evangelista Lopez..	Id. ....	Junciana.
	idem	Inagotable.....	El mismo.....	Id. ....	Vid.° del Grajal
	idem	Abundantísima.....	El mismo.....	Id. ....	Hoyo cabado.
	idem	Grandiosa.....	El mismo.....	Id. ....	Tras el llares.
	idem	Federico.....	El mismo.....	Id. ....	Pozo de Andora.
	idem	Esmeralda.....	El mismo.....	Id. ....	Galiestro.
	idem	Numantina.....	D. E. Ferndz. S. Roman	Id. ....	Tonchez.
	idem	Ninfa.....	El mismo.....	Id. ....	C <sup>jon</sup> las Guebras
	idem	Oceano.....	El mismo.....	Id. ....	Vallejucos.
	idem	Anibal.....	D. Eduardo Fernandez..	Lebeñas....	Cueto blanco.
	idem	Rómulo.....	El mismo.....	Cabañas....	Corraguero.
	idem	Camarines.....	D. Guillermo Bustamante	Potes.....	T.° de Campuno
	idem	Demóstenes.....	D. E. Ferndz. S. Roman	Id. ....	Ayemas.
	idem	Fenelon.....	El mismo.....	Id. ....	Idem.
	idem	Victoria.....	D. Juan Sthone.....	Id. ....	Cotumoro.
	idem	Alberta.....	El mismo.....	Id. ....	Arroyo.
	idem	Preciosa.....	D. Eduardo San Roman.	Id. ....	Liordes.

Del 6 al 18,

Torrelavega 27 de Setiembre de 1856.—Benigno de Arce.

## Seccion de Justicia.

D. Julian Gonzalez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido judicial etc.

Por el presente hago saber: Que el 4 de Octubre próximo tendrá lugar en mi casa-audiencia la junta de herederos interesados en la testamentaria voluntaria provocada por fallecimiento de D. Luis Govillar, vecino que fué de esta ciudad. Y para el objeto que previene el artículo cuatrocientos veinte y tres del enjuiciamiento civil, se cita y llama al heredero ausente y de ignorado paradero D. Miguel Govillar, á fin de que por sí ó por persona que legítimamente le represente, comparezca á deducir sus acciones y derechos en dicho juicio. Dado en la ciudad de Santander á 23 de Setiembre de 1856.—Julian Gonzalez.—Per su mandado, Ignacio Perez.

## DON FRANCISCO DE HORMAECHE,

Gobernador civil de la provincia de Santander.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de alcohol nombrada *Condesa*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Lledias, he acordado con fecha de ayer lo siguiente sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Perojolar, término de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo; linda al

saliente, mediodia y norte con Cargadorio, y al poniente con otra pertenencia minera de su propiedad.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 30 de Setiembre de 1856. — Francisco de Hormaeche.

### DON FRANCISCO DE HORMAECHE,

Gobernador civil de la provincia de Santander.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de alcohol titulada *Gaspara*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Lledias, he acordado con fecha de ayer lo siguiente sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el sitio de Perojolar, término de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al saliente con terreno comun, al norte con helguero de Simona Ruiz, al mediodia con las brañas de Urbillejas y al poniente con el sitio de Cargadorio.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 30 de Setiembre de 1856. — Francisco de Hormaeche.

### DON FRANCISCO DE HORMAECHE,

Gobernador civil de la provincia de Santander.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de alcohol nombrada *Santa Seforiana*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Lledias, he acordado con fecha de ayer lo siguiente sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el parage de los Castros de la Cruz, término de Rozas, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda por saliente con un helguero, por el mediodia con la mies de Fortania, por el norte con los Castros de la Cruz y por el poniente con la mina titulada «Angel».

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 30 de Setiembre de 1856. — Francisco de Hormaeche.

#### *Aviso á las Nodrizas de la Casa de Niños expósitos de esta provincia.*

La Junta provincial de Beneficencia ha acordado satisfacer á las amas de lactancia externas de la Ca-

sa de expósitos, los haberes correspondientes al segundo cuatrimestre del presente año; y á fin de evitar la grande y repetida confusion que siempre sobreviene con la concurrencia de la aglomeracion de la mayor parte de las nodrizas á la vez, ha dispuesto se efectúe el pago por Ayuntamientos, en la forma siguiente:

*Del 6 de Octubre al 11 del mismo.*

Bareyo, Solórzano, Bárcena de Cicero, Hazas en Cesto, Arnüero, Escalante y Entrambas-aguas.

*Del 13 de id. al 18 de id.*

Meruelo, Rivamontan al Monte, Rivamontan al Mar, Liérganes, Voto y Laredo.

*Del 20 de id. al 25 de id.*

Penagos, Riotuerto, Noja, Santoña, Argoños, Marina de Cudeyo, Castro-Urdiales, Camargo, Saro, San Pedro del Romeral, Ruesga, Arredondo, Soba y Puente-Viesgo.

*Del 27 de id. al 31 de id.*

Santa Maria de Cayon, Lloreda, San Miguel de Luena, San Vicente de Leon y Llares, Cartes, Polanco, Viérnoles, Santillana, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Ruiseñada, Ongayo, Arenas, Reocin, Piélagos, Santander, Valde S. Vicente y Torrelavega.

Recomiéndase á las amas la mas puntual observancia de esta disposicion, en concepto de que á ninguna se la hará el pago, hasta tocarla el turno en los dias designados.

Se les previene al propio tiempo que no traigan á los niños hasta nuevo aviso; pero si los presentarán á los Sres. Curas y Alcaldes de los respectivos pueblos y Ayuntamientos, expidiéndose por aquellos gratuitamente las certificaciones de fé de vida de dichos niños, con el V.º B.º de las alcaldías, cuyos documentos traerán las amas al verificar el cobro, bajo el concepto de que faltando cualquiera de los requisitos mencionados, no se las abonará su haber.

Encargo á los Alcaldes, que si al presentárseles por las referidas nodrizas y no por otra persona, los niños expósitos, observasen que estos se hallasen en deplorable estado á causa del mal tratamiento, que por desgracia en algunos se ha experimentado, ya por efecto de mediana crianza, ya por falta de lactancia ó otra causa que demuestre haber parte de abandono, dispondrán bajo su responsabilidad, que por las mismas nodrizas sean conducidas inmediatamente aquellas criaturas á la Casa provincial en esta ciudad, á fin de tomar las oportunas medidas: dándose á este anuncio la publicidad debida en los parages mas públicos. Santander 1.º de Octubre de 1856. — El G. P., Francisco de Hormaeche.

#### *Gobierno civil de la provincia de Santander.*

D. Valentin Andrés Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse á Ultramar.

D. Gregorio Ariz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 3 de Octubre de 1856. — Francisco de Hormaeche.

IMPRESA DE MARTINEZ.